

**UNIVERSIDAD NACIONAL**

**“SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**Tesis para optar el título profesional de Abogado:**

**CONSENTIMIENTO DEL CÓNYUGE PARA LA TRANSFERENCIA DE LOS  
BIENES INMUEBLES PROPIOS QUE CONSTITUYEN EL HOGAR FAMILIAR  
EN EL PERÚ.**

**Responsable de la investigación:**

**Bach. VERÓNICA EMPERATRIZ RONDAN ENRIQUEZ**

**Asesora:**

**Mag. FANY SOLEDAD VERA GUTIÉRREZ**

**Huaraz - Ancash – Perú**

**AÑO – 2019**



FORMATO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN, CONDUCENTES A  
OPTAR TÍTULOS PROFESIONALES Y GRADOS ACADÉMICOS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

**1. Datos del autor:**

Apellidos y Nombres: \_\_\_\_\_

Código de alumno: \_\_\_\_\_

Teléfono: \_\_\_\_\_

E-mail: \_\_\_\_\_

D.N.I. n°: \_\_\_\_\_

*(En caso haya más autores, llenar un formulario por autor)*

**2. Tipo de trabajo de investigación:**

Tesis

Trabajo de Suficiencia Profesional

Trabajo Académico

Trabajo de Investigación

Tesinas (presentadas antes de la publicación de la Nueva Ley Universitaria 30220 – 2014)

**3. Para optar el Título Profesional de:**

\_\_\_\_\_

**4. Título del trabajo de investigación:**

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**5. Facultad de:** \_\_\_\_\_

**6. Escuela o Carrera:** \_\_\_\_\_

**7. Línea de Investigación (\*):** \_\_\_\_\_

**8. Sub-línea de Investigación (\*):** \_\_\_\_\_

*(\*) Según resolución de aprobación del proyecto de tesis*

**9. Asesor:**

Apellidos y nombres \_\_\_\_\_ D.N.I n°: \_\_\_\_\_

E-mail: \_\_\_\_\_ ID ORCID: \_\_\_\_\_

**10. Referencia bibliográfica:** \_\_\_\_\_

**11. Tipo de acceso al Documento:**

Acceso público\* al contenido completo.

Acceso restringido\*\* al contenido completo

*Si el autor eligió el tipo de acceso abierto o público, otorga a la Universidad Santiago Antúnez de Mayolo una licencia no exclusiva, para que se pueda hacer arreglos de forma en la obra y difundirlo en el Repositorio Institucional, respetando siempre los Derechos de Autor y Propiedad Intelectual de acuerdo y en el Marco de la Ley 822.*

En caso de que el autor elija la segunda opción, es necesario y obligatorio que indique el sustento correspondiente:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_



## 12. Originalidad del archivo digital

Por el presente dejo constancia que el archivo digital que entrego a la Universidad, como parte del proceso conducente a obtener el título profesional o grado académico, es la versión final del trabajo de investigación sustentado y aprobado por el Jurado.



Firma del autor

## 13. Otorgamiento de una licencia *CREATIVE COMMONS*

Para las investigaciones que son de acceso abierto se les otorgó una licencia Creative Commons, con la finalidad de que cualquier usuario pueda acceder a la obra, bajo los términos que dicha licencia implica.



El autor, por medio de este documento, autoriza a la Universidad, publicar su trabajo de investigación en formato digital en el Repositorio Institucional, al cual se podrá acceder, preservar y difundir de forma libre y gratuita, de manera íntegra a todo el documento.

Según el inciso 12.2, del artículo 12º del Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales - RENATI "Las universidades, instituciones y escuelas de educación superior tienen como obligación registrar todos los trabajos de investigación y proyectos, incluyendo los metadatos en sus repositorios institucionales precisando si son de acceso abierto o restringido, los cuales serán posteriormente recolectados por el Recolector Digital RENATI, a través del Repositorio ALICIA".


## 14. Para ser verificado por la Dirección del Repositorio Institucional

Seleccione la  
Fecha de Acto de sustentación:

Huaraz,

Firma:



  
Varillas Wiliam Eduardo  
Asistente en Informática y Sistemas  
- UNASAM -

**\*Acceso abierto:** uso lícito que confiere un titular de derechos de propiedad intelectual a cualquier persona, para que pueda acceder de manera inmediata y gratuita a una obra, datos procesados o estadísticas de monitoreo, sin necesidad de registro, suscripción, ni pago, estando autorizada a leerla, descargarla, reproducirla, distribuirla, imprimirla, buscarla y enlazar textos completos (Reglamento de la Ley No 30035).

**\*\* Acceso restringido:** el documento no se visualizará en el Repositorio.



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**SECCION DE GRADOS Y TITULOS**



**ACTA DE SUSTENTACION**  
**PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO, TOMO IV, FOLIO 60 – FDCCPP**

**MODALIDAD: SUSTENTACIÓN DE TESIS**

En la ciudad de Huaraz, siendo las dieciocho horas del día sábado nueve de noviembre del dos mil diecinueve, se presentaron en el Auditorio N° 03 de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional "Santiago Antúnez de Mayolo", el Jurado Calificador integrado por los docentes:

**PhD. FELIX CLAUDIO JULCA GUERRERO : PRESIDENTE**  
**Mag. ELEAZAR MANUEL ESPINOZA VALVERDE : SECRETARIO**  
**Mag. FANY SOLEDAD VERA GUTIERREZ : VOCAL**

Con el objeto de examinar en Acto Público, la Sustentación Oral de la Tesis, titulada: **"CONSENTIMIENTO DEL CONYUGUE PARA LA TRANSFERENCIA DE LOS BIENES INMUEBLES PROPIOS QUE CONSTITUYEN EL HOGAR FAMILIAR EN EL PERU"**; de la Bachiller **RONDAN ENRIQUEZ VERONICA EMPERATRIZ**, para OPTAR el Título Profesional de Abogada.

Acto seguido, la Bachiller fue llamada por su nombre e invitado a ocupar el podio a efectos de su exposición, luego de lo cual fue examinada en relación a la Tesis sustentada. Culminado el acto, el Presidente invitó a los asistentes a retirarse; para la deliberación, obteniéndose la siguiente calificación:


**PROMEDIO : CATORCE ( 14).**

**RESULTADO : Aprobado por unanimidad.**

En mérito de lo cual, el **Jurado Calificador** lo **Declara: APTA**, para que se le otorgue el Título Profesional de Abogada. Con lo que concluye el Acto, siendo las diecinueve horas del mismo día. Firman por cuadruplicado los Miembros del Jurado en señal de conformidad.

  
\_\_\_\_\_  
**PHD. FELIX CLAUDIO JULCA GUERRERO**  
**PRESIDENTE**

  
\_\_\_\_\_  
**Mag. ELEAZAR MANUEL ESPINOZA VALVERDE**  
**SECRETARIO**

  
\_\_\_\_\_  
**Mag. FANY SOLEDAD VERA GUTIERREZ**  
**VOCAL**

## **AGRADECIMIENTO**

A la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo por darme la oportunidad de estudiar y ser un profesional.



## **DEDICATORIA**

A mi madre, por ser la principal promotora de mis sueños, por confiar y creer en mis expectativas, por los consejos, valores y principios que me ha inculcado.

## ÍNDICE

<b>RESUMEN</b> .....	viii
<b>ABSTRACT</b> .....	ix
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1

## CAPÍTULO I

### EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Descripción del Problema.....	3
1.2 Formulación del Problema.....	5
1.2.1 Problema General .....	5
1.2.2 Problema Especifico.....	5
1.3 Importancia del Problema .....	6
1.4 Justificación y Viabilidad .....	7
1.4.1 Justificación Teórica .....	7
1.4.2 Justificación Práctica.....	10
1.4.3 Justificación Legal.....	10
1.4.4 Justificación Metodológica .....	11
1.4.5 Justificación Técnica.....	12
1.4.6 Viabilidad .....	12
1.5 Formulación de Objetivos.....	12



1.5.1	Objetivo General .....	12
1.5.2	Objetivo Específicos .....	13
1.6	Formulación de Hipótesis .....	13
1.6.1	Hipótesis General .....	13
1.6.2	Hipótesis Especifico.....	13
1.7	VARIABLES .....	14
1.7.1.	Variable independiente .....	14
1.7.2.	Variable dependiente .....	14
1.8	Metodología de la Investigación.....	15
1.8.1.	Tipo y Diseño de Investigación.....	15
1.8.2.	Métodos de Investigación.....	15

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

2.1	Antecedentes .....	17
2.2	Bases Teóricas .....	18
2.2.1.	La Familia – Concepto y su desarrollo Histórico – Jurídico.....	18
2.2.2.	Tipos de Familia.....	22
2.2.3.	Modelo Constitucional de Familia – Regulación Jurídica Nacional e Internacional.....	26



2.2.4.	Familia Ensamblada y su Consideración Jurídica.....	27
2.2.5.	Protección de la Familia como deber del Estado .....	28
2.2.6.	Régímenes patrimoniales del matrimonio.....	29
2.2.7.	Régimen patrimonial del matrimonio en el Código Civil .....	31
2.2.8.	Régimen de sociedad de gananciales .....	33
2.2.9.	Clasificación de los bienes .....	35
2.2.10.	Facultades que la ley concede a cada cónyuge sobre sus bienes propios	36
2.2.11.	Derechos y Obligaciones que nacen del matrimonio.....	42
2.2.12.	Derechos y Obligaciones de los padres hacia los hijos.....	44
2.3.	Definición de Términos .....	45

### **CAPÍTULO III**

#### **RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

3.1	Resultados Doctrinarios.....	47
3.2	Resultados Jurisprudenciales .....	48
3.3	Resultados Normativos .....	50

### **CAPÍTULO IV**

#### **VALIDACIÓN DE HIPÒTESIS**

4.1.	Validación de la Hipòtesis General.....	53
------	---	----

4.2. Validación de la Hipótesis específicas.....	54
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>55</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>57</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>58</b>



## RESUMEN

Esta investigación, va a proteger los intereses económicos en cuanto a la administración de los bienes inmuebles propios durante el matrimonio, para ello es necesario establecer limitaciones o restricciones, para que uno de los cónyuges no pueda disponer libremente de sus bienes inmuebles propios.

El Régimen de sociedad de gananciales en la legislación civil peruana, se establece que los bienes inmuebles adquiridos dentro del matrimonio no pueden ser de libre disposición sin autorización de ambos cónyuges, pero la norma no es clara en cuanto a la administración de los bienes propios.

En la realidad se ha visto en la familia que los bienes propios adquiridos en el matrimonio se usan en beneficio de los integrantes de la misma familia.

Es allí que surge el problema, cuando uno de los cónyuges quiere disponer de su bien inmueble propio en favor de su beneficio personal, que muchas veces ocasionan un perjuicio económico en la familia.

Por ello es necesario la modificación del artículo 314° del Código Civil, que debería establecer restricciones y/o limitaciones en la administración de los bienes inmuebles propios, atribuyéndole participación de ambos cónyuges para disponer o gravar el inmueble propio de unos de ellos, con la finalidad de no perjudicar el interés familiar económico.

**PALABRAS CLAVES:** bienes propios, familia, hogar, matrimonio.

## ABSTRACT

The purpose of this research is to protect economic interests in the administration of property during marriage, to this end, it is necessary to establish limitations or restrictions so that one of the spouses cannot freely dispose of his immovable property.

In the regime of the society of earnings in the peruvian civil law, it provides that immovable property acquired within the marriage may not be freely available without the consent of both spouses, but the rule is not clear as to the management of own assets.

In reality it has been seen in the family that the property acquired in marriage is used for the benefit of members of the same family.

This is where the problem arises when one of the spouses wants to dispose of his own immovable property in favour of his personal benefits, which often cause an economic damage to the family.

That is why it is necessary to amend article. 314 the civil code, that it should establish restrictions and/ or limitations on the management of its own real estate, by attributing to it the share of both to dispose of or tax the property of one of them, in order not to prejudice the economic family interest.

**KEYWORDS:** property, family, home, marriage.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo versa sobre el consentimiento del cónyuge para la transferencia de los bienes inmuebles propios que constituye el hogar familiar en el Perú. basándonos en el Código Civil Español y el Código Civil Argentino la cual indica que ambos cónyuges tienen la potestad de intervenir en la administración de los bienes inmuebles propios para así mejorar su relación económica. La intervención del esposo (a) en la venta, enajenación del bien inmueble propio puede considerarse como un equilibrio y protección de la relación económica en casos que algún miembro del hogar se encuentre en un estado de vulnerabilidad o ese bien sea su domicilio conyugal.

En tal sentido se preparó la siguiente investigación en cuatro capítulos: en el capítulo I se describe el problema y la metodología de la investigación, que es el vacío legal en cuanto a delimitar limitaciones y/o restricciones en la transferencia de bienes inmuebles propios de los cónyuges. Capítulo II se detalló el marco teórico, donde se abarca los antecedentes de la investigación y a de más información concerniente a lo que se plantea en la investigación sus bases teóricas sus fundamentos de cada término planteado es esta tesis. Capítulo III en este apartado describo los resultados adquiridos de la doctrina, jurisprudencia y normativa sobre la transferencia de los bienes propios del cónyuge en el hogar familia , el capítulo IV la validación de las hipótesis en el cual se realizó la discusión entre las diferentes posiciones doctrinarias existente respecto a nuestro tema, asimismo se realizó las validaciones de hipótesis general y las específicas finalmente planteamos las conclusiones, recomendaciones y bibliografía de la

investigación. Con este trabajo se quiere contribuir a la solución del problema, para que la sociedad ganancial con relación a los bienes propios se asegure el porvenir económico y el desamparo emocional de la familia.

La tesista

## CAPÍTULO I

### EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 1.1 Descripción del Problema

El régimen patrimonial está regulado por la legislación civil, lo que permite hoy en día, que cada cónyuge disponga libremente de sus bienes propios sin restricción de ninguna índole; y es facultad de cada titular hacer de su propiedad lo que mejor le plazca.

El tribunal Constitucional ha señalado que el goce y ejercicio de este derecho fundamental, como es la propiedad solo puede ser restringido cuando: a) exista una ley habilitante; b) sea necesario; c) la medida restrictiva sea proporcional, y d) se adopte con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. En conclusión, el derecho de propiedad solamente puede ser materia de restricciones por las causas y finalidades señaladas en la propia Constitución. Por ello se concluyó que la familia como célula básica de la sociedad, para su realización integral del bienestar familiar, se debería instituir y desarrollarse dentro de un espacio a la que denominamos el hogar familiar.

Siendo así, si diversos bienes constituyen el hogar familiar, al disponerse estos, solo como decisión propia de uno de los cónyuges, estaría causando un grave perjuicio al hogar en general, ya que a pesar de que los bienes le pertenecen a uno de los cónyuges, no puede tomar la decisión el solo ya que constituyeron



una familia, y al tomar esas decisiones perjudicarían a la misma. Asimismo, dentro de los deberes y obligaciones que asume cada cónyuge al momento de instituirse el matrimonio, es el de la ayuda mutua, por ello mismo los bienes propios de cada cónyuge debe servir a esos fines y deberes de modo que, si el inmueble que constituye el hogar familiar constituye un bien propio de cualquier cónyuge, ésta no podría ser transferida por decisión unilateral de su propietario, sino cuando medie el consentimiento de quienes han impuesto una carga. Tal es así, que la consecuencia más grave que se ven en torno al problema de disponer los bienes sin consentimiento del otro cónyuge sería el grave perjuicio a la familia, siendo esta tal y como lo refiere la constitución política del Perú en su Art. 42 el núcleo fundamental de la sociedad, y por ende se debe procurar la permanencia de la misma.

A de más se concluye, si ese bien inmueble está siendo usando por la familia, y es vendido o transferido, se quedarían sin ese bien que quizá sea indispensable para que viva la familia. En tal sentido, la propuesta que se presentó en torno a la investigación, es el de modificarse la legislación para que se pueda restringir la libre disposición de los bienes inmuebles propios de uno de los cónyuges a favor de la familia, siendo que se cuente con el consentimiento del otro cónyuge, para que se pueda transferir en bien inmueble. Por lo que, no estaría perjudicando a la familia ya que si se trasfiere el bien inmueble con consentimiento de ambos cónyuges es que no está siendo usado dicho mueble,

o no es indispensable para la subsistencia de la familia y con la finalidad de que no se quede en el desamparo la familia.

Finalmente, el fundamento por el cual se justificó esta restricción es el hecho de que los bienes propios responden por los derechos alimenticios de los hijos y los alimentos en sí incluyen la vivienda de los alimentistas, razones plausibles para que la legislación imponga restricciones y/o limitaciones a los bienes inmuebles que sirven como vivienda familiar o que constituyan en el hogar familiar.

## **1.2 Formulación del Problema**

### **1.2.1 Problema General**

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que justifican el consentimiento del cónyuge para la transferencia de los bienes inmuebles propios que constituyen el hogar familiar en el Perú?

### **1.2.2 Problema Especifico**

- ¿Qué cargas y/o limitaciones soportan los bienes propios del cónyuge, dentro de los regímenes patrimoniales del matrimonio, en favor de la familia?
- ¿Cuáles son las ventajas y/o beneficios de la imposición de limitaciones o restricciones a los bienes propios del cónyuge que beneficien al hogar familiar?

- ¿Cuáles son las modificaciones legislativas que se debe hacer para restringir la libre disposición de los bienes inmuebles propios de uno de los cónyuges en favor de la familia?

### **1.3 Importancia del Problema**

El hombre, es un ser familiar por naturaleza, desde su nacimiento es parte integrante de un organismo familiar, por ello es el principal pilar de la sociedad, tal y como lo establece la constitución política del Perú, porque en ella los individuos nacen, aprenden, se educan y se desarrollan.

Es por ello que en el Código Civil de 1984 se pregonaba la importancia de la familia centrándose principalmente en cuatro ideas fundamentales para la existencia del ser humano: primera, la familia es el centro para el despliegue de afectividad y la satisfacción de necesidades este tipo; segunda, la mujer debido a su capacidad especial física debía asumir las labores hogareñas; tercera, por su lado los hombres tomaban a cargo la producción económica; y cuarto, la necesidad de un espacio privado para las familias con la finalidad de resolver sus propios problemas. Sin embargo, debido al desarrollo social y normativo ha sido necesario ir adaptándose a nuevas formas de concebir los roles de los integrantes de cada familia.

Es por ello, que es indispensable que la legislación civil peruana regule el art. 314 estableciendo limitaciones y/o restricciones a los bienes inmuebles propios para que así se fortalezca el régimen de sociedad de gananciales del matrimonio,

que constituyen el hogar familiar y por ende no dejar en desamparo a los miembros de esta sociedad.

## **1.4 Justificación y Viabilidad**

### **1.4.1 Justificación Teórica**

La familia y las principales instituciones relacionadas a ella han sido objeto de regulación desde los textos constitucionales, convenios internacionales en materia de Derechos Humanos, en materia de los derechos del niño y de los derechos de las personas con discapacidad, que finalmente son el punto de partida para la regulación en materia de Derecho Familiar.

En el marco de las convenciones internacionales, tenemos a la convención universal de los derechos humanos, que en su artículo 16 tercer párrafo 3 señala que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. En ese mismo sentido, la Convención de los Derechos del Niño, en el preámbulo señala que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad. Siguen esa misma línea la Convención Americana sobre derechos humanos, y el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. En el

caso del código civil peruano de 1984, elaborado a la luz de la Constitución de 1979, respecto al libro sobre la familia y a la luz de la nueva Carta magna y los convenios internacionales a que se ha hecho referencia nos permite evidenciar la existencia de un conjunto de disposiciones normativas que deberían ser materia de modificación, ya que a lo largo de su vigencia, si bien es cierto se han modificado una serie de normas, el Tribunal Constitucional ha fijado jurisprudencia en diversas líneas en materia de familia.

Encarna Roca, sostiene:

El actual derecho de familia, englobado en el sistema constitucional, debe ser concebido como un medio para la protección de los derechos fundamentales de los individuos que forman el grupo familiar. El derecho de familia no es nada en sí mismo si no tiene como finalidad básica y esencial procurar la efectividad de los derechos fundamentales dentro del grupo familiar (<http://revistas.pucp.edu.pe>).

Siendo así, fundo en:

La Teoría Familiar Sistémica de Bowen, la cual es una teoría del comportamiento humano en la que se concibe la familia como una unidad emocional. Esta teoría utiliza el pensamiento sistémico para describir las complejas interacciones dentro de la unidad. La familia, por naturaleza, hace que sus miembros estén intensamente conectados

emocionalmente. A menudo las personas se sienten distanciadas o desconectadas de su familia, pero esto es más un sentimiento que un hecho. Las familias afectan tan profundamente los pensamientos, los sentimientos y las acciones de sus miembros, que a menudo parece que las personas vivieran bajo la misma “piel emocional”. Constantemente, las personas solicitan la atención, aprobación y apoyo de los demás, y reaccionan a las necesidades, expectativas y molestias que perciben de los otros. La vinculación y la reactividad hacen que el funcionamiento de los miembros de la familia sea interdependiente. Por lo que acorde a esa teoría la familia es interdependiente, es decir dependen todos de todos los miembros de la familia, por lo que requieren de su aprobación mutua (<https://thebowencenter.org/espanol/teoria/>, 2000).

Otra de las teorías, ya jurídicas sería:

La teoría del individualismo, la cual se centra en los símbolos que una familia encarna, tales como valores e identidades y cómo cada persona dentro de una familia guía su comportamiento de acuerdo con estos símbolos (“interaccionismo simbólico”), o toma una perspectiva más económica (“teoría del intercambio”, en la cual los individuos buscan un “beneficio” de una relación. Si un individuo es recompensado por su interacción con otro (como el cumplimiento personal o la aceptación social), esta interacción probablemente se repita. Estas perspectivas aparecen sobre todo en la literatura occidental, donde el individualismo

y la teoría económica liberal tienen más prominencia que en otras partes del mundo, y por lo tanto puede no ser tan útil para entender a la familia desde un punto de vista global, en la cual también habrá una interrelación, entre los miembros de la familia (<https://thebowencenter.org/espanol/teoria/>, 2000).

#### **1.4.2 Justificación Práctica**

Si bien es cierto a lo largo de la historia, se fueron dando diversas leyes que protegen a la familia, debido a que la familia es considerada por la misma constitución política como el pilar de la sociedad, por ello requiere de protección.

Siendo así, el problema planteado de esta investigación nos conlleva a requerir la modificación del código civil con respecto a la restricción que debe haber en torno a la transferencia de los bienes inmuebles propios que constituyen el hogar conyugal, estableciendo consentimiento del otro cónyuge para realizar dicha transferencia en tal virtud esto protegería el hogar conyugal, y se podría completar algunos vacíos dentro de la legislación para que así, no solo el juez use su facultad discrecional sino también esto sea complementado con la ley.

#### **1.4.3 Justificación Legal**

La presente investigación se fundamentó en las siguientes normas legales:



- Constitución Política del Perú 1993
- Ley Universitaria N° 30220
- Estatuto de la Universidad Nacional “Santiago Antúnez de Mayolo”.
- Reglamento de Grados y títulos de la Escuela de maestría o doctorado de la UNASAM.

#### **1.4.4 Justificación Metodológica**

Se aplicó los pasos establecidos por la metodología de la investigación científica como modelo general siguiendo cada uno de los pasos para llegar a una investigación acertada, como es el realizarse primero una pregunta acerca de algún problema, luego se recolectó información para poder responder a la problemática planteada, prosiguiendo con la formulación de hipótesis siendo esta el buscar una posible respuesta o solución al problema planteado, posteriormente se hizo la experimentación, el análisis de datos y concluyendo con el rechazo a aceptación a la hipótesis planteada, esto como modelo general.

Y la metodología de la investigación jurídica, que se ha empleado en el presente informe de tesis es la dogmática – cualitativa. Desarrollando así, las diferentes etapas, utilizando técnicas e instrumentos de recolección de datos y diseño de investigación propio de investigación dogmática.

#### **1.4.5 Justificación Técnica**

Para el desarrollo de la investigación realizada se tuvo como soporte técnico: una laptop, impresora, escáner y soporte del programa Office 2015.

#### **1.4.6 Viabilidad**

El presente informe de tesis, contó con los recursos económicos y a partir de ello con la viabilidad a nivel económico, a nivel técnico con el uso del soporte Microsoft office 2015.

A nivel metodológico, con el manejo básico y la ayuda del asesor de tesis que maneja el proceso de investigación científica y jurídica; asimismo a nivel bibliográfico, con acceso vía física y digital a las bibliotecas jurídicas de la zona y del país.

### **1.5 Formulación de Objetivos**

#### **1.5.1 Objetivo General**

Explicar los fundamentos jurídicos que justifican el consentimiento del cónyuge para la transferencia de los bienes inmuebles propios que constituyen el hogar familiar en el Perú.

### **1.5.2 Objetivo Específicos**

- Indicar si existen cargas y/o limitaciones que soportan los bienes propios del cónyuge en favor de la familia dentro de los regímenes patrimoniales del matrimonio.
- Determinar cuáles son las ventajas y/o beneficios de la imposición de limitaciones o restricciones a los bienes propios que beneficien al hogar familiar.
- Proponer las modificaciones legislativas que se debe hacer para restringir la libre disposición de los bienes inmuebles propios de uno de los cónyuges en favor de la familia.

## **1.6 Formulación de hipótesis**

### **1.6.1 Hipótesis general**

Los bienes inmuebles propios que constituyen el hogar familiar en el Perú, deben ser limitados y/o restringidos, fundamentado en el bienestar de la familia por lo que, para transferirse debe mediar el consentimiento del otro cónyuge.

### **1.6.2 Hipótesis específico**

- La legislación civil peruana, en la actualidad ya impone determinadas limitaciones y restricciones a los bienes inmuebles propios del cónyuge en favor de la familia dentro del régimen patrimonial de sociedad de gananciales.

- El interés superior de la familia, obtendría mayor bienestar con la participación del cónyuge en la decisión de disponer de un bien inmueble que constituye el hogar familiar.
- La modificación del artículo 314 del código civil peruano, y otros complementarios debería sufrir una modificación para imponer limitaciones a los bienes inmuebles propios dentro del régimen de sociedad de gananciales.

## **1.7 Variables**

### **1.7.1. Variable independiente**

Consentimiento del cónyuge

- Autorización para disponer de los bienes propios
- Disposición previo consentimiento del otro cónyuge

### **1.7.2. Variable dependiente**

Transferencia de los bienes inmuebles propios que constituyen el hogar familiar

- Patrimonio de los bienes propios de uno de los cónyuges
- Transferencia de los bienes propios del otro cónyuge al patrimonio familiar

## **1.8 Metodología de la investigación**

### **1.8.1. Tipo y Diseño de investigación**

Pertenece a una investigación Dogmática – Normativa a su vez se desarrolló la investigación Jurídico-propositiva que viabiliza, amplia, profundiza y comprende el conocimiento sobre el tema de la investigación planteada.

### **1.8.2. Métodos de investigación**

En el presente informe de tesis se utilizó los siguientes métodos de investigación jurídica:

#### **Método dogmático**

Se uso de este método para describir, analizar, interpretar las normas jurídicas, fuentes formales del derecho, para poder elaborar conceptos, métodos acerca de los bienes propios de los cónyuges los cuales constituyen al hogar familiar y el consentimiento del otro cónyuge, para la transferencia de estos, así contribuir a la resolución de problemas económicos y sociales en favor del bienestar familiar en el Perú.

#### **Método exegetico**

Este método se aplicó en nuestro trabajo, toda vez que se hará el estudio de normatividad vigente en torno al problema planteado y

analizar la modificación, en cuanto a la interpretación gramatical, interpretación lógica y teológica que es lo que se plateo en la investigación, viendo una cierta deficiencia en la norma ya establecida.

### **Método de la interpretación jurídica**

Según: Rubio Correa La teoría de la interpretación jurídica, de esta manera, es la parte de la teoría general del Derecho destinada a desentrañar el significado último del contenido de las normas jurídicas cuando su sentido normativo no queda claro a partir del análisis lógico-jurídico interno de la norma (<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/File/12569/13127>, 2014).

Este método consiste en desentrañar el significado de las normas a partir del derecho mismo. Por ello se utilizó este método para la comprensión del mensaje, expresión utilizada en los textos normativos.

### **Método histórico - sociológico**

Es un método me permitió realizar la comparación entre el derecho anterior y la nueva norma. Se determina el efecto de la ley y el cambio introducido por ella. Se estudio el origen y la evolución de las instituciones y/o normas jurídicas.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1 Antecedentes

Se efectuó la revisión respectiva de diversas tesis realizadas en la Universidad Nacional “Santiago Antúnez de Mayolo” usando bibliotecas digitales de distintas casas superiores de estudios, en el área de derecho, no existe un trabajo similar o parecido a la presente investigación que venimos desarrollando, sin embargo, hay otros trabajos que contribuyeron al presente:

##### **Nacional**

Los tesisas, Espinar, Vanessa; y otros, (2012), en la tesis “*Participación del cónyuge en la disposición de los bienes de la sociedad de gananciales*”, para obtener el título profesional de Doctor en Derecho por la Universidad Particular San Martín de Porres, Lima, el cual contribuyó en la investigación, haciendo referencia que los trabajos no son iguales, ya que el enfoque de ellos, es netamente comercial, es decir se refiere a que cuando hay una deuda específicamente, mientras que nuestra investigación hace alusión a la transferencia en general, siendo con esa precisión la presente investigación llego a las siguientes conclusiones:

La legislación hace mención a la sociedad de gananciales, sin embargo, en ninguno de ellos regula sobre la responsabilidad de los bienes sociales por



deudas personales de uno de los cónyuges, ya que se omite disciplinar el supuesto de que los bienes sociales no responden de las deudas personales del otro, por lo que existe un vacío que la doctrina conoce como laguna de la ley, entendida como aquel suceso para el que no existe una norma jurídica aplicable. El código civil carece de una norma adecuada para resolver los casos sobre responsabilidad de los bienes sociales por deudas personales de uno de los cónyuges, lo que ha determinado que los justiciables, abogados y magistrados opten por otros caminos muchas veces inadecuado.

## 2.2 Bases teóricas

### 2.2.1. La Familia – concepto y su desarrollo histórico – jurídico

El concepto de familia se ha venido desarrollando desde hace muchos siglos, por lo cual se presentará en este apartado las concepciones más destacadas para finalmente tomar un concepto adecuado para el desarrollo de la investigación.

Para **Aristóteles** la familia ha sido considerada como “una convivencia querida por la naturaleza para los actos de la vida cotidiana” Aguilar,(2010).

Por su parte, **Rousseau** afirmó que la familia es la más antigua de las sociedades y la única que surge espontáneamente por razones naturales, aunque la continuidad en la misma se da por voluntad de sus miembros de seguir unidos.

También **Recasens**, califica a la familia como un grupo surgido por las necesidades naturales de sus integrantes, sobre todo aquellas referida a la

crianza y al sostenimiento de los hijos e hijas, sin embargo considerada que no puede satisfacernos esa consideración ya que, si bien es cierto que la familia es un producto de la naturaleza, es también una institución creada y estructurada por la cultura a fin de regular y controlar a los individuos, sus relaciones, su conducta y todo aquello relacionado con el intercambio generacional.

Jurídicamente, la idea de familia puede ser concebida de las siguientes formas:

- **En sentido amplio;** la familia se considerará como aquel conjunto de personas unidas por los vínculos del matrimonio, el parentesco o la afinidad, teniendo esta concepción que es muy amplia, el derecho tendrá la tarea de establecer límites de restricción en las líneas familiares.
- **En sentido restringido;** la familia será aquel conjunto de personas unidas por el matrimonio o la filiación, cuando solo se considere a los cónyuges y sus hijos se hablará de la familia nuclear, cuando esta concepción se extienda a más parientes además de los cónyuges e hijos será la familia extendida, y cuando se agrega a una familia extendida a algunas personas que no tengan parentesco con el jefe de familia se hablará de una familia compuesta.

Históricamente, la familia también ha poseído una serie de cambios de concepción, algunos de los cuales pasamos a exponer; en el derecho romano por ejemplo la familia tenía dos esferas en las cuales se tornaba de gran importancia, la primera una esfera amplia, denominada la gens, en la cual la familia tenía significación tanto en el orden religioso como en el político y

civil, al determinar por ejemplo sucesiones y tutela; la segunda una esfera reducida, en la cual la familia se constituía como la comunidad doméstica con un padre de familia investido de poder sobre las personas que formaban parte de su grupo familiar, entre los poderes que se le asignaban podemos mencionar la potestad dominante (poder de gobernar), patria potestas (patria potestad), potestad sobre la esposa, emancipación (dar en venta a un miembro de la familia).

Más adelante, en la época republicana, se reconocen vínculos cognaticios (de sangre) a partir de la familia agnaticia (parentesco civil), debilitándose así la potestad familiar, es decir, se extiende el ámbito considerado familiar.

De allí en adelante, se ha generado una tendencia a reducir a la idea de familia a los grados cada vez más próximos, quedando la familia reducida a la esfera más íntima de las personas, y esa tendencia se ve reflejada en todos los aspectos actuales, y como es lógico a las cuestiones reguladas por el derecho.

También, debemos mencionar que se han dado cambios en la evolución de la organización familiar, ya que como se mencionó en el derecho romano la familia se regía por la voluntad omnipotente del padre familias, luego la institución familiar pasa a regularse por las leyes civiles, y con la influencia del cristianismo se vuelve a optar por una concepción de la familia cognaticia o natural.

Posteriormente, en la edad media, con la idea del feudalismo, se ingresa a una postura que exalta la institución de la primogenitura, que acarrea consigo la desigualdad y machismo dentro de los grupos familiares. Tratándose de cambiar dichos conceptos con las ideas revolucionarias, de principios del siglo XVIII, pero quedando cierta tendencia a considerar al marido como la cabeza de la familia y a la esposa como su subordinada.

Actualmente, se puede percibir que existe aún ciertos rezagos de aquella tendencia a considerar a la familia en su alcance solamente nuclear, ya que es una tradición muy arraigada sobre todo en esta parte del continente en el cual nos encontramos, por eso es que en varias legislaciones aún se discute si los parientes de tercer y cuarto grado, deben poseer derechos hereditarios o no.

Además, otra cuestión muy defendida por nuestra tradición en cuanto a la concepción de la familia, es considerar como parientes o miembros de la familia únicamente a aquellos con vínculos consanguíneos, pues se tiene la idea que esta clase de vínculos son los realmente importantes de resguardar, más aún en cuestiones de derechos como los tutelares y hereditarios. Por tanto, si ya es difícil la aceptación de reconocimiento como miembros de una familia a aquellos de grados más alejados, resulta casi imposible que se pueda aceptar dicho reconocimiento a parientes con vínculos de afinidad, más aún si lo que se pretende es otorgarles algún derecho en mérito a dicha relación de familiaridad.

Sin embargo, debemos mencionar que otras partes de nuestro continente, y más aún en otros continentes más desarrollados que el nuestro, sí es posible que la idea de familia tenga una concepción mucho más amplia y considerando equiparable los vínculos consanguíneos a los afines.

Con todo lo antes vertido, es importante para efectos de la presente investigación, tomar una posición de entre todas las ideas que han surgido y seguirán surgiendo acerca del concepto de familia, por tanto, consideramos el concepto de familia en un sentido amplio, que alude al conjunto de personas que se unen por los vínculos del matrimonio o convivencia, el parentesco (consanguíneo) o la afinidad, y que a partir de estos vínculos generarán una serie de derechos y deberes entre sus miembros.

### **2.2.2. Tipos de Familia**

Los tipos de familia que existen se ven referidos a su extensión, y a los tipos de vínculos que se generan entre sus miembros, por lo que, para el propósito de esta investigación, se consideró a los siguientes tipos:

#### **a) Familia nuclear**

se encuentra conformada por sus progenitores (padre, madre e hijos) que viven bajo el mismo techo o comparten una casa habitación, se le conoce también como elemental o básica.

El término “familia nuclear” empieza en los años de 1947, las familias nucleares tienen que ver algo con la promoción, expansión y reproducción de los valores de la cultura. De acuerdo al concepto tenemos que la familia nuclear es un matrimonio e hijos que dependen de ellos, constituyen una comunidad de vida plena y total, un ámbito vital cerrado autónomo frente al estado y a la sociedad; por encima del bien y de los intereses individuales de sus componentes, hay un bien familiar y un interés familiar, de los cuales requieren, ha dicho: Lecheler, de devoción y la capacidad de sacrificio de todos (Diccionario Jurídico, 1999).

**b) Familia extensa**

Los integrantes de este tipo de familia no siempre han estado unidos por vínculos de sangre y matrimonio, como fue el caso de la familia romana, en la que siervos y clientes vivían bajo el mismo techo que el matrimonio y los hijos. Baquieiro, R & Buenrostro, B ( 2005)

Son familias de varias generaciones que viven en un mismo hogar, comúnmente se le conoce como tres generaciones, donde vive el progenitor soltero, la abuela y el niño, parejas jóvenes que retardan el momento de su independencia ya sea por problemas económicos o comodidad y viven con sus padres o suegros que conviven con sus hijos o integración de miembros donde no existen lazos de parentesco. Es con

esto que el apoyo, la cooperación en las diferentes tareas dentro de la familia se puede llevar a cabo con mayor flexibilidad.

**c) Familia monoparental**

Son las que conviven el padre o la madre con los descendientes y sin el otro cónyuge. En la mayoría de los casos dichos núcleos familiares, se forman con la madre y los descendientes, siendo menos comunes las encabezadas únicamente por el padre. López, I (2005)

Las causas principales que originan las familias monoparentales son: el reciente número de divorcios; el abandono del hogar por parte de uno de los miembros de la pareja; la viudez; el aumento de nacimientos al margen de las uniones legalmente constituidas, bien porque la pareja no desea casarse ni hacer vida en común o por su imposibilidad para contraer matrimonio.

(<http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/21889/Capitulo4.pdf>).

**d) Familia poli genética o reconstruida**

Una de las tantas formas de concebir a un ser es la prueba de fecundación in vitro (FIV). En 1978 la británica Louise Brown se convirtió en el primer “bebe-probeta” del mundo. Desde entonces, miles de personas han sido concebidas de esta manera. A principios del siglo que viene, aproximadamente el 2 o el 3 por ciento de los niños serán concebidos en

los países industrializados gracias a las nuevas técnicas de reproducción (<http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/21889/Capitulo4.pdf>).

**e) Familia matrimonial sin descendencia**

Se conforma de una pareja de casados sin hijos, donde el amor, la solidaridad, la ayuda mutua y el compañerismo entre sus miembros es suficiente para lograr la perduración del vínculo.

**f) Familia binuclear**

Es donde ambos progenitores están separados, no conviven entre ellos, pero tienen hijos comunes en guarda compartida, los que conviven indistintamente con cualquiera de los progenitores.

**g) Familia ensamblada o recompuesta**

Constituida por la unión de una pareja que convive con sus hijos comunes y trae cada uno sus hijos de anteriores matrimonios o relaciones.

De todos los tipos de familia que se han mencionado, nos centraremos de manera especial en las familias denominadas ensambladas, ya que es dentro del contexto en las cuales son formadas, que sustentaremos nuestra posición de consentimiento para la transferencia de los bienes inmuebles propios que



constituyen el hogar familiar, siendo miembros de este tipo de familias (padres, madres e hijos afines).

### **2.2.3. Modelo Constitucional de Familia – Regulación Jurídica Nacional e Internacional**

La familia fue por primera vez regulada dentro de nuestra tradición constitucional en la Constitución de 1979, dentro de su Capítulo II, artículos del 5° al 11°, que contenía temas referidos a las formas y causales de separación y divorcio que debían establecerse por ley; el patrimonio familiar inembargable, inalienable y transmisible por herencia; la paternidad responsable; el matrimonio de hecho; así como el derecho de la familia a contar con una vivienda decorosa; a sepultar gratuitamente a sus muertos en cementerios públicos en caso de familias indigentes; la obligación del Estado a proteger a la madre desamparada y al niño, al adolescente y al anciano ante el abandono económico, corporal y moral.

En nuestra constitución de 1993, quedando la familia regulada en el artículo 4° de la Constitución Política del Estado Peruano de 1993, que prescribe: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 16°, establece que los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil tienen derecho (sin restricción motivada en la raza, nacionalidad o religión), a casarse u a fundar una familia, agregando que ésta es un elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que “tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

Otro instrumento normativo internacional como es el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 23°, que la “familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad”, debiendo ser protegida de las posibles injerencias lesivas del Estado y la sociedad. También la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 17° dispone que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”

#### **2.2.4. Familia Ensamblada y su Consideración Jurídica**

Las familias ensambladas también denominadas reconstruidas, reconstituidas, recompuestas, de segundas nupcias o familiastras, son familias que se conforman a partir de la viudez o del divorcio. Esta nueva estructura familiar surge a consecuencia de un nuevo matrimonio o compromiso. Así, la familia ensamblada puede definirse como la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa.

### **2.2.5. Protección de la Familia como deber del Estado**

Actualmente, la familia es regulada en el artículo 4° de la Constitución Política del Estado Peruano de 1993, que prescribe: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”.

La justificación de la obligación de protección a la familia por parte de la Comunidad y el Estado, deriva de su misma consideración como instituto jurídico constitucionalmente garantizado, al cual se debe resguardar de posibles daños y amenazas provenientes del mismo Estado, de la comunidad y de los particulares. Además, de la relevancia de la familia, que constituye el eje fundamental de toda sociedad, es el espacio natural de desarrollo del hombre, y del cual surge su propia identidad social, por tanto, y más aún en sociedades como la nuestra en la que se trata de guardar las tradiciones de la institución familiar, se hace necesario que el Estado proteja a la familia, ante una realidad en la cual se tiende cada vez más al individualismo y la destrucción (o no formación) de familias, que finalmente son las que aportan y soportan a los miembros de nuestra sociedad.

### **2.2.6. Regímenes patrimoniales del matrimonio**

Existen dos regímenes extremos y contrapuestos entre sí: el de la comunidad universal de bienes y deudas y el de la separación de patrimonios. Además, existen otros regímenes a los que podríamos calificar de mixtos, los cuales pasaremos a describir conforme lo establece:

Aguilar Benjamín:

#### **a) Régimen de la comunidad universal de bienes y deudas**

En este régimen todos los bienes, tanto los llevados al matrimonio como los adquiridos por ambos durante la vigencia del matrimonio, tienen el carácter de comunes, responden por las deudas contraídas tanto por el marido como por la mujer, y los bienes existentes al término del régimen después de cubierto el pasivo, se dividen por igual entre los dos cónyuges. Refieren que el matrimonio exige una plena comunidad de vida en todo orden de cosas, en tanto que se está ante un proyecto de vida en común, en donde no debería existir lo tuyo y lo mío pues se trata de dos personas que unen sus vidas para compartir todo, lo bueno y lo malo, y piensan que la existencia de patrimonios separados puede introducir un elemento de desavenencia y por qué no de confrontación Aguilar (2006).

#### **b) Régimen de separación de patrimonios**

Consiste este régimen en que cada cónyuge hace suyo tanto los bienes que lleva al matrimonio como los que adquiera durante la vigencia de este por cualquier título, así como los frutos de uno u otro, y en ese mismo sentido

asume sus propias deudas, y no tiene derecho cuando fenece el régimen matrimonial, a ninguna participación en los bienes del otro cónyuge, sin perjuicio de las normas de sucesión cuando la sociedad ha terminado por muerte de uno de los cónyuges.

El fundamento de esta tesis, curiosamente descansa en el mismo argumento de la comunidad de vida, pero con otro enfoque. Así, refieren que la separación de patrimonios es una garantía de concordia entre los cónyuges, al mantener a cada uno de ellos apartado de la esfera de los intereses económicos del otro; además, elimina la ambición del pretendiente pobre y despeja la suspicacia del pretendiente afortunado: en otras palabras, impide matrimonios interesados.

#### c) **Regímenes mixtos**

Se constituye tanto por bienes o patrimonios propiedad de cada uno de los cónyuges como por bienes propiedad de ambos en comunidad. Durante la existencia del matrimonio, los cónyuges mantienen la administración y disposición de los bienes que forman su patrimonio individual, pero si se pretende disolver el vínculo matrimonial, cada uno de ellos deberá participar de las ganancias obtenidas en el patrimonio del otro, por cuanto a una categoría específica de bienes o en el valor de los mismos, respecto de aquellos que tuvieron en comunidad (<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/5.pdf>)

### **2.2.7. Régimen patrimonial del matrimonio en el Código Civil**

El antecedente del Código Civil de 1984 lo tenemos en el Código Civil de 1936, el mismo que reguló un solo régimen económico en el matrimonio, el de la sociedad de gananciales, sin otra posibilidad de elección.

Es cierto que se previó la separación de bienes, pero como consecuencia de un proceso judicial motivado por mala administración de uno de los cónyuges. Recordemos que en la época en que se promulgó el Código de 1936, este respondía al criterio escogido para la organización familiar, y que no era otro que el reconocer al marido como jefe del hogar; de allí la potestad marital. En consecuencia, si el marido tenía las facultades de director y representante legal de la sociedad conyugal, con suficiente capacidad para decidir todo lo concerniente a la economía del hogar, no había necesidad de establecer regímenes económicos, pues bastaba solo uno, el cual era administrado por el jefe de familia, en tanto que la mujer era dependiente de su marido. La existencia de un solo régimen y sobre todo las amplias facultades otorgadas al marido respecto del patrimonio social, trajeron muchas injusticias, lo que dio lugar a que en 1968 se expidiera el decreto ley 17838, otorgando a la mujer la facultad de intervenir cuando se tratase de disponer o gravar bienes comunes a título gratuito u oneroso.

La Constitución de 1979, entre las conquistas sociales que trae, encontramos la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, lo que lleva a reformular la presencia de la mujer dentro del sistema matrimonial, tanto en lo concerniente

al aspecto personal como al económico. Ahora bien, habiéndose dejado la potestad marital del Código Civil de 1936, a la par de la presencia cada vez más activa de la mujer en el campo laboral, se hacía necesario contemplar la posibilidad de que el régimen económico no se agote solo en el de comunidad de bienes, sino también se abra a otras formas que ya eran tratadas en el derecho extranjero.

Sin perjuicio de lo señalado, debía contemplarse también que la sociedad conyugal bajo el régimen de sociedad de gananciales, no ofrecería todas las facilidades para un tráfico mercantil adecuado, pues termina siendo poco práctico, en atención a que, para el gravamen o la disposición de los bienes de la sociedad, es indispensable la presencia de ambos cónyuges, sin perjuicio del otorgamiento de poderes; de otro lado, el tercero que adquiere de uno de los cónyuges sin el permiso del otro, no puede invocar a su favor la buena fe, por la presencia de la presunción de que todo lo que se adquiriera dentro del matrimonio es social, y de ahí, la exigencia de la participación de los dos para los actos de disposición.

A todo lo dicho, debe sumarse que cada vez más, y esto es de suma importancia, la presencia de la mujer en todos los campos de la producción lleva a plantear que, en ejercicio de su libertad, pueda estimar de su interés que, sin perjuicio de las obligaciones derivadas del matrimonio, requiera tener suficiente autonomía para el manejo de su propio patrimonio.

Pues bien, todo ello ha llevado a considerar que cuando se da el Código Civil de 1984, los legisladores contemplan al lado del régimen de sociedad de gananciales regímenes incorporados al alma del pueblo, un régimen de separación de patrimonios, con las características propias que el mismo legislador se apura en establecer. En atención a lo señalado, el vigente Código Civil de 1984 contempla la posibilidad de elección entre dos regímenes, el de la sociedad de gananciales y el de la separación de patrimonios, e incluso este último se puede elegir entre los futuros contrayentes antes del matrimonio, para que comience a regir una vez celebrado el mismo. En efecto, dice el artículo 295 del Código, que los futuros cónyuges pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, el cual comenzará a regir al celebrarse el casamiento. Aguilar, (2006).

#### **2.2.8. Régimen de sociedad de gananciales**

El Código establece que el régimen de sociedad de gananciales es el régimen legal supletorio, de manera que, si los cónyuges no hacen uso de la facultad de elegir el régimen patrimonial, resulta de aplicación por mandato de la ley el régimen de sociedad de gananciales. El régimen patrimonial es imperativo en los casos en que el convenio celebrado entre los cónyuges resulta invalidado, por un defecto de forma o de fondo. Conforme a la doctrina predominante, la sociedad conyugal no constituye una persona jurídica; esta no equivale a la



copropiedad, ni es un sujeto de derecho distinto e independiente de los cónyuges. La sociedad de gananciales nace, se desarrolla y extingue conjuntamente con el matrimonio y se rige por normas de orden público, inderogable por la voluntad de los cónyuges o de terceros. A pesar de haber transcurrido más de 30 años de vigencia del Código, la inmensa mayoría de las parejas rigen su matrimonio bajo el régimen patrimonial de sociedad de gananciales. En nuestra opinión, el desconocimiento de los cónyuges de dicha posibilidad de elección antes del matrimonio es el principal motivo de su poca frecuencia. Una vez contraído, el matrimonio se desarrolla bajo el régimen de sociedad de gananciales y resulta más difícil que ambos acuerden la sustitución de dicho régimen por el de separación de patrimonios. En el Perú todavía existen diferencias en las posibilidades de obtener igual remuneración o igual oportunidad de desarrollo profesional en ambos sexos, lo que contribuye a reforzar que se mantenga el régimen patrimonial de sociedad de gananciales. La separación de patrimonios usualmente se presenta en los matrimonios que comprenden que esta resulta una forma de proteger el patrimonio de la familia, al no arriesgar el íntegro del patrimonio por la actividad económica de uno de los cónyuges. Asimismo, el régimen patrimonial de separación de patrimonios es, por lo general, la opción que toman los cónyuges como una medida previa al divorcio o en los casos en que cada uno de ellos pretende desarrollar, dentro del matrimonio, sus actividades económicas en forma independiente. (<http://notariarosaliamejia.com/pdf/1.pdf>.)

### 2.2.9. Clasificación de los bienes

El Código establece que en el régimen de sociedad de gananciales pueden existir bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad. La condición de cada bien ha sido determinada de manera taxativa por el legislador.

#### a) Bienes Propios

Cuando nos referimos a bienes propios según Aguilar, B. estable que:

Se dice propio porque pertenece exclusivamente a una persona. Son aquellos que pertenecen en forma exclusiva a cada uno de los cónyuges. En consecuencia, está debidamente identificada la titularidad del cada bien, y, por lo tanto, las facultades domíniales se ejercen sin mayor contratiempo y sin intervención de terceros, siendo así, estos bienes propios, sufren una especie de restricción en cuanto a los frutos, rentas, productos que puedan derivarse del bien, pues ellos ya no le pertenecen en exclusividad al titular del bien, sino que vienen a formar parte del llamado patrimonio social, del cual participa también el otro cónyuge. Así mismo, y siguiendo la misma línea de razonamiento, la administración del bien propio corresponde a su titular, pero si este no contribuye con los frutos del bien propio a solventar la economía del hogar, dicha administración puede pasar al consorte. En consecuencia, y en aras de proteger a la familia y sin desconocer las facultades domíniales. Aguilar, (2006)

En el artículo 302° del código civil se califica como bienes propios de cada cónyuge:

1. Los que aporte al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales.
2. Los que adquiera durante la vigencia de dicho régimen a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha precedido de aquella.
3. Los que adquiera durante la vigencia del régimen a título gratuito.
4. La indemnización por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o de enfermedades, deducidas las primas pagadas con bienes de la sociedad.
5. Los derechos de autor e inventor.
6. Los libros, instrumentos y útiles para el ejercicio de la profesión o trabajo, salvo que sean accesorios de una empresa que no tenga la calidad de bien propio.
7. Las acciones y las participaciones de sociedades que se distribuyan gratuitamente entre los socios por revaluación del patrimonio social, cuando esas acciones o participaciones sean bien propio.
8. La renta vitalicia a título gratuito y la convenida a título oneroso cuando la contraprestación constituye bien propio.
9. Los vestidos y objetos de uso personal, así como los diplomas, condecoraciones, correspondencia y recuerdos de familia.

#### **b) Bienes sociales**

El artículo 310 del Código establece cuáles son los bienes comunes. La redacción de la norma permite advertir la decisión del legislador de incorporar

como tales todos aquellos sobre los cuales no existe la calificación expresa de ser bienes propios.

Artículo 310º.- Son bienes sociales todos lo no comprendidos en el artículo 302, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor. También tienen la calidad de bienes sociales los edificios construidos a costa del caudal social en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose a éste el valor del suelo al momento del reembolso.

### c) Bienes mixtos

El Código no ha contemplado expresamente la existencia de bienes mixtos en el patrimonio familiar. Esta situación se puede presentar en dos casos:

1.- Bien adquirido con bienes propios de ambos cónyuges: Se da cuando la sociedad conyugal adquiere un nuevo bien, obtenido con el aporte de bienes propios de cada cónyuge. En el supuesto planteado, el bien adquirido se sujetaría al régimen de copropiedad, por lo que resulta importante, al momento de formalizar la adquisición, dejar constancia del origen de los fondos utilizados para cancelar el precio del bien y los porcentajes asignados a cada uno de los cónyuges adquirentes. 2.- Bien adquirido con bienes propios y bienes comunes: Se da cuando el bien es adquirido

utilizando fondos del patrimonio propio de ambos cónyuges, además de fondos de los bienes de la sociedad de gananciales. La copropiedad en este caso sería de dos personas naturales y la sociedad conyugal como una tercera persona. En este supuesto, resulta pertinente y recomendable, como en el caso anterior, la declaración expresa acerca del origen del dinero utilizado para efectuar la compraventa en la escritura pública de adquisición del nuevo bien. En nuestra opinión, la regla establecida en el segundo párrafo del artículo 310 del Código no podría aplicarse a la situación planteada, por cuanto consideramos que ella ha sido prevista únicamente en los casos en que se realiza la construcción de una edificación con dinero de la sociedad conyugal en el suelo propio de uno de los cónyuges, en cuyo caso se aplica el reembolso del valor del suelo al cónyuge propietario del terreno. (<http://notariarosaliamejia.com/pdf/1.pdf>.)

#### **2.2.10. Facultades que la ley concede a cada cónyuge sobre sus bienes propios**

Según Aguilar (2006), ha quedado establecido que el bien propio responde al dominio exclusivo de uno de los cónyuges respecto de un bien en particular. Así mismo, se ha señalado que, tratándose de intereses patrimoniales, estos quedan subordinados al interés familiar, y por ello la propiedad del bien termina siendo restringida o limitada en algunos casos. Pues bien, bajo estas premisas diremos que, si bien es cierto, la propiedad confiere a su titular las facultades de uso, disfrute, disposición y

reivindicación, el cónyuge propietario del bien tiene en general estos atributos, pero con ciertas particularidades que pasamos a analizar.

#### **a. Administración**

Significa gestión, gobierno de intereses o bienes. Por lo tanto, el cuidado del bien, su gestión y gobierno corresponderán en principio al titular del respectivo bien. Decimos en principio pues en el derecho de familia, y en vista del interés familiar que debe primar sobre el interés individual de cada uno de los cónyuges, el Código en ciertos casos termina restringiendo esta administración. Veamos. a regla es que cada cónyuge administra libremente sus bienes propios. No obstante, esta facultad admite tres excepciones:

1. El cónyuge titular del bien propio resulta propietario del mismo. Sin embargo, los frutos, rentas que generen esos bienes propios ya no le corresponden en exclusividad, sino que se constituyen en bienes sociales. Ahora bien, puede darse el caso de que el titular del bien propio no contribuya con dichos frutos o productos al sostenimiento del hogar, que es a donde están destinados los bienes sociales. En ese caso, el otro cónyuge puede pedir al juez que pasen a su administración en todo o parte esos bienes. Claro está que a fin de evitar abusos se exige la constitución de garantía. En consecuencia, el titular del bien

propio no resultaría administrando su bien. Obsérvese en la regla consignada en el artículo 305 del Código Civil, una especie de sanción al cónyuge titular del bien, a quien no se despoja de la titularidad, pero sí de la administración, pues está perjudicando económicamente a su consorte, en tanto que al considerarse los frutos de ese bien como sociales, ambos cónyuges tienen derechos sobre tales frutos, pero también se va en contra del interés familiar, puesto que esos frutos deben dirigirse a atender las necesidades del hogar. El pedido para que pase la administración al cónyuge no titular del bien se sigue en proceso sumarísimo.

2. El segundo caso en que excepcionalmente los bienes propios de uno de los cónyuges son administrados por el otro es cuando él mismo lo permite, y ello es viable pese a que, como sabemos, no es posible contratar entre cónyuges respecto de los bienes de la sociedad. Sin embargo, esta norma tiene una excepción tal como en forma expresa se consigna en el artículo 146 del Código Civil, que permite la representación entre cónyuges. En esta circunstancia, el cónyuge no tiene más facultades que la de la mera administración y está obligado a devolver los bienes a su propietario cuando este lo requiera.

3. La tercera excepción se produce por situaciones de hecho que impiden al titular del bien propio estar al frente de su bien, y estos son los casos de interdicción, desaparición.

En esta situación no solo se afronta la eventualidad de que el propietario no se encuentre al frente de su bien, con el perjuicio que puede ocasionar ello, sino que el deber del consorte, dentro de los deberes de asistencia que impone el matrimonio, lo lleva a cuidar ese bien. Recordemos sobre el particular que tratándose de una interdicción que da lugar a la designación de un curador, tal cargo recae en el cónyuge, y en el supuesto de la desaparición, da lugar a una curaduría de bienes, que igualmente corresponde ejercerla al consorte. Esta excepción se encuentra regulada en el artículo 314 del Código Civil. b) Gravamen y disposición. Refiere el Código Civil que, respecto de su bien propio, cada cónyuge puede disponer de él o gravarlo. Por lo tanto, el cónyuge propietario no necesita autorización de nadie para gravar o disponer de su bien propio, lo que parece pertinente y lógico atendiendo a las facultades que concede la propiedad a su titular. Sin embargo, no olvidemos el interés familiar que hay detrás de toda esta regulación de los intereses económicos del matrimonio. Pese a ello, nuestros legisladores no han puesto condicionamientos ni muchos menos se ha restringido o limitado la facultad de disposición. Esto puede dar



lugar a abusos, sobre todo en casos referidos al inmueble donde reside la familia y cuya titularidad corresponde a uno de los cónyuges. En esa situación, salido el inmueble del patrimonio del cónyuge, la familia podría quedar desamparada. Sobre el particular, la legislación argentina a través de la ley 17711, específicamente el artículo 1277 exige el consentimiento de ambos cónyuges para disponer o gravar el inmueble propio de uno de ellos, donde radique el hogar conyugal aun después de disuelta la sociedad conyugal. Trátese en este caso de un bien propio o ganancial, y la exigencia con respecto al hogar conyugal subsiste mientras haya hijos menores o incapaces. Como es de verse, se trata de una evidente prohibición legal que obedece a un reclamo de jerarquía superior a los intereses individuales. Particularmente, comulgamos con esta prohibición para proteger los intereses de la familia. Aguilar( 2006)

#### **2.2.11. Derechos y Obligaciones que nacen del matrimonio**

El matrimonio como vínculo permanente da origen a una serie de relaciones que se proyectan durante toda la vida de los consortes, si no llegan a disolver el vínculo. El estado del matrimonio impone derechos y deberes permanentes y recíprocos.

Los deberes impuestos a los cónyuges de forma tradicional se designan como: a) deber de cohabitación (necesidad de hacer vida en común); b)

deber de fidelidad, y c) deber de asistencia. Los esposos deben habitar la misma casa, la vida en común es esencial en el matrimonio; ese deber permite el cumplimiento de los deberes de fidelidad, asistencia y socorro mutuos que se deben los cónyuges. Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de esa obligación a alguno de ellos, cuando el otro se traslade de su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga o servicio público o social, o se establezca en país insalubre o indecoroso. La convivencia mutua permitirá que los cónyuges que están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente, cumplan los fines del matrimonio. El incumplimiento de este deber de cohabitación por uno de los cónyuges da lugar a la disolución del vínculo matrimonial, cuando se prolonga por más de seis meses sin causa justificada, como lo establece artículo 267 que señala como las causas de divorcio, la separación de la casa conyugal por más de seis meses.

Los deberes de los cónyuges son los siguientes:

- a) Deber de fidelidad (aspecto civil porque es castigado por la ley y moral porque va en los principios de cada persona)
- b) Deber de cohabitación (debe tenerse una vida matrimonial normal tal que siendo el marido el que se traslada, por Ejemplo, la mujer debe seguirlo).
- c) Elección de domicilio conyugal (antes se realizaba solo por parte del hombre, pero en la actualidad se hace conjuntamente).

- d) Deber de asistencia (los cónyuges se deben auxilio, solidaridad y tolerancia Mutua)
- e) Deber de protección (los cónyuges se deben solidaridad y protección tanto moral como física).
- f) Contribución a los gastos del hogar (antes los gastos eran pagados por el hombre, pero desde que la mujer comienza a trabajar se compensa con el Cuidado a los hijos y al hogar).

#### **2.2.12. Derechos y obligaciones de los padres hacia los hijos**

El matrimonio produce otros efectos; la igualdad de derechos y deberes de los consortes entre sí y respecto a los hijos. La corrección que marca el actual código de familia para el estado de sonora en los deberes de los padres hacia los hijos sería:

Crianza; la obligación de los padres de responder por la crianza de un hijo comprende el suministro de todo lo necesario para garantizar la subsistencia, el desarrollo físico, moral, e intelectual y además la interacción con las demás personas.

Educación; los costos para la educación del hijo se incluyen en el cálculo de las prestaciones alimenticias y es un derecho que se hace extinción solo hasta que el hijo cumpla los veinticinco años de edad, salvo circunstancias especiales como el estado de discapacidad mental del hijo. Caso en el cual la educación del hijo exige para los padres el deber de brindarle una educación de manera proporcional al nivel de deficiencia del menor.

Corrección; en este caso el deber que tienen los padres es corregir a los hijos es un derecho que los faculta para ejercer autoridad sobre ellos, de donde se deriva la facultad que tienen para sancionarlo, en virtud de la función educativa que se les confía a los padres, con el fin de crear conciencia y compromiso en cuanto a la ejecución de sus actos.

### 2.3. Definición de términos

**FAMILIA:** Jelin, E. nos dice: La familia es una institución social anclada en necesidades humanas universales de base biológica: la sexualidad, la reproducción y la subsistencia cotidiana. Sus miembros comparten un espacio social definido en términos de relaciones de parentesco, conyugalidad y paternidad. Se trata de una organización social, un microcosmos de relaciones de producción, reproducción y distribución, con su propia estructura de poder y fuertes componentes ideológicos y afectivos, pero donde también hay bases estructurales de conflicto y lucha. Existen en ella tareas e intereses colectivos, pero sus miembros también poseen intereses propios diferenciados, enraizados en su ubicación en los procesos de producción y reproducción ([https://dds.cepal.org/eventos/presentaciones/2005/0628/Elizabeth\\_Jelin.pdf](https://dds.cepal.org/eventos/presentaciones/2005/0628/Elizabeth_Jelin.pdf), 2005).

**MATRIMONIO:** Unión estable de un hombre y una mujer para formar una comunidad de vida con las formas exigidas por la ley. Existen distintos tipos de matrimonios según la forma de celebración: religioso, civil, por poder, secreto o en peligro de muerte. (Enciclopedia Jurídica)

**HOGAR:** Pasca ( 2014) El hogar es un conjunto de significados culturales, demográficos y psicológicos que las personas asocian a la estructura física que es una vivienda, tal y como lo refiere.

**BIENES PROPIOS:** Aguilar (2006) Cualquiera de aquellos bienes que cada uno de los cónyuges aporta al matrimonio y los que, con posterioridad a su celebración, adquieran por herencia, legado o donación, los adquiridos con el producto de aquéllos y los bienes adquiridos por una causa anterior al matrimonio.

## CAPITULO III

### RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

#### 3.1 Resultados Doctrinarios

Olga María Castro Pérez Treviño opina, de acuerdo con el artículo 303° de nuestro Código Civil, cada cónyuge tiene derecho a la libre disposición de sus bienes y gravarlos cuantas veces lo crea conveniente.

La libre disposición de los bienes está regulada por normas que tienen como finalidad poner límite a un irrestricto uso de esta facultad, que ponga en peligro los intereses de la familia o las expectativas del otro cónyuge respecto de los gananciales.

El cónyuge que considere que los actos de disposición excesiva fuesen el resultado de una actitud irracional o de una ausencia de aptitudes de ponderación del valor de los bienes o de su adecuado manejo del cónyuge propietario, puede plantear una acción de interdicción por causa de prodigalidad (artículo 584°) o de mala gestión (artículo 585°) o de invalidez de donación (artículo 1629°). Nuestra legislación no establece ninguna limitación a estas facultades aun cuando se trate de disponer o gravar el inmueble de propiedad de uno de los cónyuges donde está constituido el domicilio conyugal o los muebles de uso ordinario de la familia. Otras legislaciones como la española, bajo el principio de que la gestión de los bienes debe armonizarse con el interés

de la familia, establecen que para disponer del inmueble donde está constituido el domicilio conyugal y de los muebles de uso ordinario de la familia, se requiere la intervención de ambos cónyuges, aunque tales bienes pertenezcan a uno solo de ellos. El Juez puede autorizar el acto de disposición por causas justificadas de necesidad o utilidad y atendiendo al interés familiar. En su caso, también puede establecer las medidas cautelares que estime conveniente. (<https://pdfs.semanticscholar.org/e45f/26c2fffd031bef6f64f8fc2171555d3f9476.pdf>, 2006)

### **3.2 Resultados Jurisprudenciales**

#### **CASO JURISPRUDENCIA PERUANA**

#### **SENTENCIA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: EXP N.º 08259-2013-PA/TC LAMBAYEQUE**

Concretamente Dijo:

“Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yrene Vega Rojas contra la resolución de fecha 4 de octubre de 2013, fojas 556, Tomo II, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

Sostiene que, en fase de ejecución del proceso judicial de divorcio seguido por Milciades Villalobos Gonzáles en contra suya, se emitió la resolución cuestionada en forma de decreto, sin sustentarse las razones por las cuales se

excluyó de la liquidación de los bienes gananciales el inmueble ubicado en calle Cacique Collique 211, urbanización Latina, distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo.

Refiere que dicho inmueble era de un bien común, pues fue construido dentro de la vigencia del matrimonio. Pese a ello, la resolución cuestionada acogió solo el alegato de un ex cónyuge en el sentido que el terreno constituía un bien propio, por haber sido adquirido antes de la celebración del matrimonio. Agrega que solicitó la nulidad de la resolución cuestionada por haberse utilizado un simple decreto para excluir el citado inmueble de la liquidación de bienes gananciales, y que se desestimó su pedido, decisión que vulnera su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

El señor Milciades Villalobos Gonzáles contesta la demanda argumentando que el inmueble fue un bien propio desde su origen, por cuanto se realizó la compraventa y la construcción de su fábrica antes de la celebración del matrimonio, razón por la cual a la recurrente no le corresponde derecho alguno sobre él.

declarar FUNDADA la demanda de amparo; en consecuencia, NULA la resolución de fecha 5 de setiembre de 2007, expedida por el Primer Juzgado de Familia de Lambayeque, y toda otra resolución que por consecuencia o conexidad dependa de ella.”



Al respecto queda demostrado que la administración de los bienes propios, puede perjudicar económicamente a la familia, que en la separación de gananciales no le correspondería a la familia, pero si establecería restricciones limitación para el porvenir de la familia. Tribunal Constitucional de Lambayeque. (2013). *Expediente N° 08259-2013. Sentencia:5 de setiembre de 2007*. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/08259-2013-AA.pdf>, 2016

### 3.3 Resultados Normativos

#### EN CONTRA A NUESTRA POSICIÓN

**En el Perú**, de acuerdo con el artículo 303 de nuestra Código civil, cada cónyuge tiene derecho a la libre disposición de sus bienes y gravarlos cuantas veces lo crea conveniente.

La libre disposición de los bienes está regulada por normas que tiene como finalidad poner límites a un irrestricto uso de la facultad, que ponga en peligro los intereses de la familia o las expectativas del otro cónyuge respecto de los gananciales.

Los cónyuges que considere que los actos de disposición excesiva fuesen el resultado de una actitud irracional o de una ausencia de aptitudes de ponderación del valor de los bienes o de su adecuado manejo del cónyuge

propietario, puede plantear una acción de interdicción por causa de prodigalidad (art. 584) o de mala gestión (art. 585) o de invalidez de donación (art.1629).

Nuestra legislación no establece ninguna a limitación a estas facultades aun cuando se trate de disponer o gravar el inmueble de propiedad de uno de los cónyuges donde está constituido el dominio conyugal o los muebles de uso ordinario de la familia.

### **A FAVOR DE NUESTRA POSICIÓN**

**En Argentina,** El art. 1277 del Código Civil establece que se requiere “el consentimiento de ambos cónyuges” para disponer de los inmuebles y muebles registrables que revistan carácter ganancial, y también para disponer del inmueble, propio o ganancial, en el que estuviera o hubiera estado asentado el hogar conyugal, siempre que fuera el domicilio de los hijos menores o incapaces. Más allá de los defectos técnicos de la norma introducida en el año 1968 por la ley 17.711, en rigor no se trata de una disposición conjunta, sino del necesario asentimiento del cónyuge no titular del bien, es clarísimo que la ley se propone evitar que uno de los cónyuges pueda desprenderse de bienes significativos, y que aseguran la estabilidad y el desenvolvimiento del matrimonio, sin la conformidad del otro. Se quiere proteger al cónyuge que no es titular de esos bienes, estableciendo la necesidad de su asentimiento para disponer, y también para gravar, algunos bienes gananciales, los inmuebles, derechos y bienes muebles registrables, y el inmueble en el que vivieren los

hijos menores o incapaces del matrimonio. El cónyuge no titular tiene, en algún sentido, la llave para permitir la enajenación del bien. No se trata, sin embargo, de un poder absoluto ni definitivo. El asentimiento conyugal puede ser suplido por la autorización judicial. A pesar de la negativa del cónyuge no titular, el juez puede considerar que el acto de disposición es justificado y razonable, que no lesiona gravemente el interés familiar, y autorizar la venta o, en su caso, la constitución del gravamen...según Jorge A. Mazzinghi.

Opinión de Mazzinghi: Necesidad de justa causa: La ley exige que concurren las voluntades de ambos cónyuges para que se perfeccione el acto de disposición, o sea, que el cónyuge no disponente tiene la facultad de asentir o no con el negocio que pretende celebrar el titular. El artículo 1277 establece que, si alguno de los cónyuges negara sin justa causa su consentimiento, el juez podrá autorizarlo, la oposición conyugal debe estar fundada en motivos razonables, variantes de la inexistencia. Dora, (2010)

## CAPITULO IV

### VALIDACIÓN DE HIPÒTESIS

#### 4.1. Validación de la hipótesis general

Ha quedado validada con los fundamentos doctrinarios, normativos y jurídicos y a su vez con la discusión de resultados, mediante las cuales se demostró que existen fundamentos razonables y fundados que es necesario señalar normas que se requiera “el consentimiento de ambos cónyuges, para disponer de los bienes inmueble propio, en el que estuviera o hubiera estado asentado el hogar conyugal, siempre que fuera el domicilio de los hijos menores o incapaces”.

Esta ley se propone evitar que uno de los cónyuges pueda desprenderse de bienes significativos, y que aseguran la estabilidad y el desenvolvimiento del matrimonio, sin la conformidad del otro.

Se quiere proteger al cónyuge que no es titular de esos bienes, estableciendo la necesidad de su asentimiento para disponer, y también para gravar, algunos bienes gananciales, los inmuebles, derechos y bienes muebles registrables, y el inmueble en el que vivieren los hijos menores o incapaces del matrimonio. ([http://estudiomazzinghi.com.ar/publicaciones/pdf/1273778832\\_El%20asentimiento%20conyugal%20del%20art%201277%20del%20CC%20y%20la%20vencia%20supletor.pdf](http://estudiomazzinghi.com.ar/publicaciones/pdf/1273778832_El%20asentimiento%20conyugal%20del%20art%201277%20del%20CC%20y%20la%20vencia%20supletor.pdf), s.f.)

El código civil Español Art.1320, indica "Para disponer de los derechos sobre la vivienda habitual y los muebles de uso ordinario de la familia, aunque tales derechos pertenezcan a uno sólo de los cónyuges, se requerirá el consentimiento de ambos o, en su caso, autorización judicial. (<http://www.iurisprudente.com/2016/07/el-consentimiento-de-ambos-conyuges.html>, 14).

#### **4.2. Validación de la hipótesis específicas**

El cónyuge propietario no necesita autorización de nadie para gravar o disponer de su bien propio, lo que parece pertinente y lógico atendiendo a las facultades que concede la propiedad a su titular.

Sin embargo, no olvidemos el interés familiar que hay detrás de toda esta regulación de los intereses económicos del matrimonio. Pese a ello, nuestros legisladores no han puesto condicionamientos ni muchos menos se ha restringido o limitado la facultad de disposición. Esto puede dar lugar a abusos, sobre todo en casos referidos al inmueble donde reside la familia y cuya titularidad corresponde a uno de los cónyuges.

En esa situación, salido el inmueble del patrimonio del cónyuge, la familia podría quedar desamparada. Aguilar, (2006)

## CONCLUSIONES

1. Los fundamentos jurídicos por el cual se justifican el consentimiento del cónyuge para la transferencia de los bienes inmuebles propios que constituyen el hogar familiar en el Perú, se fundan en el Código Civil Argentino y el Código Civil Español. Actualmente en el Perú la realidad social sobre el desamparo económico de las familias muchas veces se ven afectados por el aprovechamiento personal, o la mala administración de los bienes inmuebles propios, el Código Civil resulta insuficiente y evidencia la necesidad, de cubrir este vacío legal con normas protectoras a favor del hogar familiar.
2. Las cargas que soportan los bienes propios del cónyuge a favor de la familia dentro de los regímenes patrimoniales del matrimonio son los deberes de sustento económico en relación a su alimentación, educación, salud, etc., para con los integrantes del hogar familiar y las limitaciones están referidas a que uno de los cónyuges no pueda disponer o ser partícipe en la administración de los bienes propios del otro cónyuge que soportan el hogar familiar. Esto se funda con la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 08259-2013-PA/TC - Lambayeque, donde se demuestra las intenciones maliciosas del ex esposo al indicar que ese bien inmueble fue adquirido antes del matrimonio obrando en contra del bien económico familiar.

3. El beneficio de la imposición de las limitaciones o restricciones de los bienes propios que benefician al hogar familiar están relacionados con el consentimiento de uno de los cónyuges, para que el otro cónyuge pueda intervenir en la administración del bien inmueble propio con la finalidad de que ambos cónyuges compartan la administración del bien inmueble propio. Por esta razón es necesario el consentimiento del cónyuge para la administración de los bienes inmuebles propios cuando esté pretenda vender, o dilapidar su bien, evitando el desbalance económico de la familia en caso que algún miembro del hogar tenga alguna dificultad grave o sea una persona vulnerable que requiera la atención permanente.
  
4. El artículo 314° del Código Civil establece que la administración de los bienes de la sociedad y de los propios de uno de los cónyuges corresponde al otro en los casos del Artículo 294°, incisos 1 y 2. (Si el otro está impedido por interdicción u otra causa y si se ignora el paradero del otro o éste se encuentra en lugar remoto.) Si uno de los cónyuges ha abandonado el hogar, corresponde al otro la administración de los bienes sociales. Es por ello que se requiere modificar dicho articulado, ya que con ello se permitiría que el otro cónyuge que no tiene un bien inmueble propio que no se encuentre en las causales que establece dicho artículo, también pueda administrar en conjunto, ello en beneficio del hogar familiar.

## RECOMENDACIONES

- Se propone la adecuación de la norma, agregando al Código Civil peruano art, 314° de la siguiente manera:

Es necesario el consentimiento de ambos cónyuges” para disponer de los inmuebles y muebles registrables que revistan carácter ganancial, y también para disponer del inmueble, propio o ganancial, en el que estuviera o hubiera estado asentado el hogar conyugal, siempre que fuera el domicilio de los hijos menores o incapaces. en cuanto a otorgar consentimiento de ambos cónyuges para disponer del bien inmueble propio para el provecho familiar.

Además, será necesario el consentimiento de ambos cónyuges para disponer del inmueble propio de uno de ellos, en que está radicado el hogar conyugal si hubiere hijos menores o incapaces. Esta disposición se aplica aun después de disuelta la sociedad conyugal, trátase en este caso de bien propio o ganancial.

- Se recomienda que se implemente charlas informativas en las municipalidades para las personas que van a contraer matrimonio, explicándoles respecto al régimen de gananciales después del matrimonio y en caso de divorcio, además se firme un acto donde se declaren sus bienes propios, esto sería en favor de los futuros miembros del hogar.



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguilar, A. (2006). *Regimen Patrimonial del matrimonio*. Lima: revista.pucp.edu.pe.

Aguilar, R. (18 de febrero de 2010). *Asociación Civil Cultural y Jurídica Lex Novae*.

Obtenido de <http://lexnovae.blogspot.com/2010/02/marco-juridico-constitucional-de-la.html>

Álvarez, J. (1988). *Curso de Derecho de Familia*. Tomos I y II. Burgos: Editorial Civitas.

Baqueteiro, E., & Buenrostro, R. (2005). *Derecho de Familia* (revisada y actualizada ed.). Oxford University Press.

Castro, O. (20 de junio de 2006). *semanticscholar.org*. Obtenido de

<https://pdfs.semanticscholar.org/e45f/26c2fffd031bef6f64f8fc2171555d3f9476.pdf>

Cornejo, H. (1991). “*Derecho Familiar Peruano*” (8a ed). Lima, Perú: Studium.

Dora, M. (2010). *Consentimiento Conyugal*. Revista Ambito Registral del

Automotor- AAERPA. Obtenido de

[http://www.saij.gov.ar/doctrina/dacf110151-doro\\_urquiza-consentimiento\\_conyugal.htm](http://www.saij.gov.ar/doctrina/dacf110151-doro_urquiza-consentimiento_conyugal.htm)

Domínguez, y otros. (2006). *Derecho constitucional de familia*. (1a ed.). Buenos Aires, Argentina: Ediar.

Espinar, V. y otros. (2012). *Participación del Conyuge en la disposición de los bienes de la Sociedad de gananciales*. Tesis para optar el grado de Doctor en Derecho por la Universidad Particular San Martín de Porres. Perú.

Echecopar, L. (1952). *Régimen legal de bienes en el matrimonio*. Lima.

Farsi, S. (1994). *Regímenes matrimoniales*. En Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires, vol. 12, Buenos Aires.

Fanzolato, E. (2007). *Derecho de Familia: la familia y sus nuevos modelos*. (1a ed.). Argentina: Advocatus.

Fernández, M. (2013). *Manual de Derecho de Familia*. Lima: Fondo Editorial

Grosman, C. y Martínez, I. (2000) *Nuevas Uniones después del Divorcio*. (1a ed.). Buenos Aires, Argentina: Universidad.

<http://revistas.pucp.edu.pe>. (2003). <http://revistas.pucp.edu.pe>. (M. Fernández Revoredo, Editor) Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe>:  
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/18290/185>  
36.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/12569/13127>  
. (28 de 12 de 2014). *Revista\_PUCP*. Recuperado el 02 de 11 de 2019, de  
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/12569/13127>

<http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/21889/Capitulo4.pdf>. (s.f.). *Tipos de familia*.

Recuperado el 22 de 7 de 2019, de

<http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/21889/Capitulo4.pdf>.

<http://www.iurisprudente.com/2016/07/el-consentimiento-de-ambos-conyuges.html>.

(2016 de julio de 14). Recuperado el 22 de 7 de 2019, de

<http://www.iurisprudente.com/2016/07/el-consentimiento-de-ambos-conyuges.html>

<https://thebowencenter.org/espanol/teoria/>. (2000).

<https://thebowencenter.org/espanol/teoria/>. (M. Kerr, Editor) Obtenido de

<https://thebowencenter.org/espanol/teoria/>:

Jelin, E. (28 de 06 de 2005). *Las familias latinoamericanas en el marco de las transformaciones globales*. Obtenido de

[https://dds.cepal.org/eventos/presentaciones/2005/0628/Elizabeth\\_Jelin.pdf](https://dds.cepal.org/eventos/presentaciones/2005/0628/Elizabeth_Jelin.pdf).

Juridica, E. (s.f.). *Enciclopedia-juridica.biz14.com > matrimonio > matrimonio*.

Obtenido de [http://www.encyclopedia-](http://www.encyclopedia-juridica.com/d/matrimonio/matrimonio.htm)

[juridica.com/d/matrimonio/matrimonio.htm](http://www.encyclopedia-juridica.com/d/matrimonio/matrimonio.htm)

Juridico, D. (1999). *Diccionario Juridico Español/Funcion Tomas Moro*. (J. I.

Alonso, Ed.) Espasa caple.

Konig, R. (1981). *La Familia en nuestro tiempo*. (1ª ed.). Madrid, España: Siglo XXI.

López, I. (2005). *La prueba científica de la filiación* (Primera Edición ed.). Mexico: Porrúa.

Mazzinghi, A. (s.f.). *estudiomazzinghi.com.ar*. Recuperado el 22 de 7 de 2019, de [http://estudiomazzinghi.com.ar/publicaciones/pdf/1273778832\\_El%20asentimiento%20conyugal%20del%20art%201277%20del%20CC%20y%20la%20venia%20supletor.pdf](http://estudiomazzinghi.com.ar/publicaciones/pdf/1273778832_El%20asentimiento%20conyugal%20del%20art%201277%20del%20CC%20y%20la%20venia%20supletor.pdf)

Pasca, L. (2014). Madrid. Obtenido de [https://www.ucm.es/data/cont/docs/506-2015-04-16-Pasca\\_TFM\\_UCM-seguridad.pdf](https://www.ucm.es/data/cont/docs/506-2015-04-16-Pasca_TFM_UCM-seguridad.pdf)

Pérez, E. (1990). *Derecho de Familia*. (1a ed.). México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Romero, E. (2006). *Historia Económica del Perú*. (Segunda ed.). Lima, Perú: Fondo Editorial UNMSM.

Tribunal Constitucional. (24 de junio de 2016). Diario Oficial Del Peru. Lima: Recuperado de jurisprudencia: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/08259-2013-AA.pdf>